



## RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado presidente  
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

### Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

### Expediente

INFOCDMX/RR.IP.5597/2022

### Sujeto Obligado

ALCALDÍA IZTACALCO

### Fecha de Resolución

30/11/2022

Verificación administrativa, expediente, clasificación de la información, fundamentación y motivación, información reservada, estado procesal.

### Solicitud

Solicitó copia del expediente IZC/DEAJ/SV/J.U.D.VLR/"B"/CONS/351/2020, que debe obrar en los archivos de la Jefatura de Unidad Departamental Calificadora de Infracciones y de Servicios a la Ciudadanía.

### Respuesta

Le informó que posterior a un análisis detallado se observa que la información se encuentra en la modalidad de RESERVADA, toda vez que con fecha 13 de Mayo de 2021 en la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Iztacalco bajo el número de acuerdo 4C/EXTORD/2021 en el que fue sometido a Comité de Transparencia y aprobada la reserva de la información, referente al Expediente requerido y toda vez que aún no ha causado estado, no era posible proporcionar la información al desconocer la finalidad, intenciones, fines y usos que se le pudiera dar a la información solicitada.

### Inconformidad de la Respuesta

Por la clasificación de la información y la falta de fundamentación y motivación.

### Estudio del Caso

El Sujeto Obligado no siguió el procedimiento establecido, entre otros, en el artículo 184 de la Ley de Transparencia, además de no haberse pronunciado por todos los requerimientos.

### Determinación tomada por el Pleno

**SOBRESEER por improcedente** y **MODIFICAR** la respuesta.

### Efectos de la Resolución

Deberá sesionar el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado a fin de analizar y clasificar de manera exhaustivamente fundada y motivada, mediante la prueba de daño, la información requerida y remitir el Acta del Comité de Transparencia a quien es recurrente. Además, deberá informarle si el expediente lo inició la Alcaldía Iztacalco, o el Instituto de Verificación Administrativa



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA IZTACALCO

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.5597/2022

**COMISIONADO      PONENTE:**      ARÍSTIDES  
RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

**PROYECTISTA:** ISIS GIOVANA CABRERA  
RODRÍGUEZ Y LUIS ROBERTO PALACIOS  
MUÑOZ.

Ciudad de México, a treinta de noviembre de dos mil veintidós.

**RESOLUCIÓN** por la que se **Sobresee por improcedente** y se **MODIFICA** la respuesta de la Alcaldía Iztacalco en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **092074522001324**.

**INDICE**

|  |           |
|--|-----------|
| <b>ANTECEDENTES</b> .....                                | <b>3</b>  |
| I. Solicitud. ....                                       | 3         |
| II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión. .... | 04        |
| <b>CONSIDERANDOS</b> .....                               | <b>05</b> |
| PRIMERO. Competencia. ....                               | 05        |
| SEGUNDO. Causales de improcedencia. ....                 | 06        |
| TERCERO. Agravios y pruebas.....                         | 08        |
| CUARTO. Estudio de fondo.....                            | 10        |
| <b>RESUELVE</b> .....                                    | <b>17</b> |

**GLOSARIO**

|                              |   |
|------------------------------|---|
| <b>Código:</b>               | Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal |
| <b>Constitución Federal:</b> | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| <b>Constitución Local:</b>   | Constitución Política de la Ciudad de México          |
| <b>INAI:</b>                 | Instituto Nacional de Transparencia.                  |

GLOSARIO

|                              |   |
|------------------------------|---|
| <b>Instituto:</b>            | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| <b>Ley de Transparencia:</b> | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México                                       |
| <b>LPACDMX:</b>              | Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México  |
| <b>Plataforma:</b>           | Plataforma Nacional de Transparencia  |
| <b>SCJN:</b>                 | Suprema Corte de Justicia de la Nación  |
| <b>Solicitud:</b>            | Solicitud de acceso a la información pública  |
| <b>Sujeto Obligado:</b>      | <b>Alcaldía Iztacalco</b>   |
| <b>Unidad:</b>               | Unidad de Transparencia de la Alcaldía Iztacalco  |

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

**I. Solicitud.**

**1.1 Inicio.** El ocho de septiembre de dos mil veintidós,<sup>1</sup> quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **092074522001324** mediante el cual solicita a través del Portal, la siguiente información:

*“Con fundamento en los artículos 1, 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1; 4, apartado A, número 1; 7, apartado D de la Constitución Política de la Ciudad de México; 204, 205, 208, 211, 212 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito información y documentación de la ALCALDÍA IZTACALCO.*

*Solicito que apliquen el principio de máxima publicidad y el principio pro personae en mi favor para responder mi solicitud, así como los principios de objetividad, profesionalismo y transparencia.*

<sup>1</sup>Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

*La información que requiero es la siguiente:*

1. Una copia de la totalidad del expediente IZC/DEAJ/SV/J.U.D.VLR/"B"/CONS/351/2020, que debe obrar en los archivos de la Jefatura de Unidad Departamental Calificadora de Infracciones y de Servicios a la Ciudadanía, cuyo titular es o era RAFAEL OLVERA BONILLA.

2. Solicito saber también la razón por la que el mismo expediente inició, es decir, si deviene de una denuncia vecinal, una denuncia anónima, o del ejercicio de las facultades verificadoras que tiene la autoridad, en cuyo caso de manera fundada y motivada deberán explicar el motivo por el que inició la visita de verificación y la imposición de sellos.

3. Solicito saber si el expediente lo inició la ALCALDÍA IZTACALCO, o el Instituto de Verificación Administrativa, así como quien lo concluyó de esas dos autoridades.

4. Ahora bien, derivado de ese expediente, se habían impuesto sellos de clausura en el inmueble verificado, y posteriormente los quitaron. Solicito saber la razón expresa, fundada y motivada, del por qué retiraron los sellos de clausura.

*Si la información y documentación que solicito tiene datos considerados como confidenciales o reservados por cualquier razón, agradeceré me remitan una versión pública de los mismos, así como las actas de Comité de Transparencia en que se funde la clasificación respectiva, de ser el caso.*

*Solicito que las notificaciones respectivas y el envío de la documentación se practiquen por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia." (Sic)*

**1.2 Respuesta.** El veintidós de septiembre, el *Sujeto Obligado* le notificó mediante la *Plataforma*, a quien es recurrente, los oficios No. **AIZT/JUDACDH/137/2022** de veintiuno de septiembre, suscrito por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos e **IZT-DEAJ/SSL/JUDCIySC/373/2022** de veinte de septiembre suscrito por la Jefatura de Unidad Departamental Calificadora de Infracciones y Servicios a la Ciudadanía, en los cuales le informa:

*"... NOTIFICACIÓN DE RESPUESTA A LA SOLICITUD (SISAI)*

*Iztacalco Ciudad de México a 22 de septiembre de 2022.*

*C.A QUIEN CORRESPONDA:*

*P R E S E N T E*

*En atención a la Solicitud de Información Pública con numero 092074522001324 con fundamento en el Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Subdirección de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Iztacalco remite la respuesta correspondiente, emitida por las unidades administrativas competentes, por lo tanto de adjuntan archivos en PDF.*

*Con fundamento en los artículos 1, 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1; 4, apartado A, número 1; 7, apartado D de la Constitución Política de la Ciudad de México; 204, 205, 208, 211, 212 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito información y documentación de la ALCALDÍA IZTACALCO. Solicito que apliquen el principio de máxima publicidad y el principio pro personae en mi favor para responder mi solicitud, así como los principios de objetividad, profesionalismo y transparencia. La información que requiero es la siguiente: 1. Una copia de la totalidad del expediente IZC/DEAJ/SV/J.U.D.VLR/B/CONS/351/2020, que debe obrar en los archivos de la Jefatura de Unidad Departamental Calificadora de Infracciones y de Servicios a la Ciudadanía, cuyo titular es o era RAFAEL OLVERA BONILLA. 2. Solicito saber también la razón por la que el mismo expediente inició, es decir, si deviene de una denuncia vecinal, una denuncia anónima, o del ejercicio de las facultades verificadoras que tiene la autoridad, en cuyo caso de manera fundada y motivada deberán explicar el motivo por el que inició la visita de verificación y la imposición de sellos. 3. Solicito saber si el expediente lo inició la ALCALDÍA IZTACALCO, o el Instituto de Verificación Administrativa, así como quien lo concluyó de esas dos autoridades. 4. Ahora bien, derivado de ese expediente, se habían impuesto sellos de clausura en el inmueble verificado, y posteriormente los quitaron. Solicito saber la razón expresa, fundada y motivada, del por qué retiraron los sellos de clausura. Si la información y documentación que solicito tiene datos considerados como confidenciales o reservados por cualquier razón, agradeceré me remitan una versión pública de los mismos, así como las actas de Comité de Transparencia en que se funde la clasificación respectiva, de ser el caso. Solicito que las notificaciones respectivas y el envío de la documentación se practiquen por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.*

*Artículo 7, párrafo tercero.*

*Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito o el estado en que se encuentre y a obtener por este medio la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados, y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información.*

*Criterio emitido durante la vigencia de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 06 de mayo del 2016.*

*Hago de su conocimiento, que en caso de inconformidad con la presente respuesta, con fundamento en los artículos 233, 236 y 237 del Capítulo I de la Ley en la materia, usted puede interponer recurso de revisión ante el Instituto.*

*El recurso de revisión es un medio de defensa que tienen los particulares en contra de las respuestas o a falta de ellas a solicitudes de información pública que les causan agravo.*

*Con fundamento en el artículo 205 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le notifica lo anterior por el m*

*...373:*

*De conformidad con los artículos 11 y 192 de la ley de la Materia, que establecen que los sujetos obligados en los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima Publicidad, certeza, legalidad, prontitud, imparcialidad, objetividad, eficacia, profesionalismo, independencia, gratuidad, sencillez, anti formalidad, libertad de información y transparencia.*

*Y en atención a la solicitud de mérito; me permito informar que en cuanto al planteamiento solicitado, esta Jefatura de Unidad Departamental Calificadora de Infracciones y Servicios a la Ciudadanía, realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos físicos y magnéticos, localizando el expediente de su interés, posterior a un análisis detallado se observa que la información de su interés se encuentra en su modalidad de **RESERVADA**, Toda vez que con fecha 13 de Mayo de 2021 En la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Iztacalco bajo el número de acuerdo **4C/EXTORD/2021** en el que fue sometido a Comité de Transparencia y aprobada la reserva de la información, referente al Expediente requerido y toda vez que aún no ha causado estado, no es posible proporcionar la información de su interés al desconocer la finalidad, intenciones, fines y usos que se le pudiera dar a la información solicitada.*

*Asimismo y para dar certeza al solicitante de la información se adjunta en copia simple el acta del comité en mención.*

*No se omite mencionar y precisar que, apegados a lo dispuesto en el artículo 179 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la custodia y conserva de la información reservada estará a cargo de esta. Unidad administrativa, asimismo el periodo de reserva se apegara al artículo 171 párrafo tercero de la misma ley, o en su caso cuando la sentencia o resolución de fondo haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes*

serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener, artículo 183 fracción VII...” (Sic)

A dicho oficio adjuntó el Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Iztacalco:

 **IZTACALCO**  
Av. Río Churubusco Esq. Av. Té, s/n,  
Edificio "B" Planta Baja, Tel. 58 03 00 02, ext. 2168  
Sra. ext. 2169, 2170

CUADRO INNOVADORA  
Y DE DERECHOS

 **GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

 **ÁREA DE ATENCIÓN CIUDADANA**

SUBDIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE  
TRANSPARENCIA

 **MÉXICO TENOCHTITLAN  
SIETE SIGLOS DE HISTORIA**

**ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA  
DE LA ALCALDÍA IZTACALCO**

ACUERDO: LTAIPRC-CT-IZTAC-007-21  
INICIO DE SESIÓN: 11:11  
IZTACALCO A 13 DE MAYO  
TERMINO DE SESIÓN: 11:40

**ORDEN DEL DIA**

- 1.- Lectura del orden del día
- 2.- Lista de Asistencia
- 3.- Verificación del Quórum Legal
- 4.- Solicitudes de INFOMEX (0424000055921), (0424000056021)  
(0424000056121), (0424000056221), (0424000056321)  
(0424000056421) y (042400002221).

**LISTA DE ASISTENCIA:**

- Presidente Suplente: Rubén Ponce de León.
- Secretaría Técnica del Comité de Transparencia: María de Jesús Alarcón Rodríguez.
- Titulares: (1) Jaime Flores Hernández
- Suplentes: (3) Lic. Jair de Jesús Hernández Pérez, Lic. José Blas Corona Tinoco y Lic. José Luis Cruz Maya.
- Invitados: (0)
- Área Técnica: Lic. Nora Gabriela Miranda Alonso, Subdirectora del Centro de Servicios y Atención Ciudadana, Lic. Karla Paola Méndez Meza, y Erika Cruz Hernández personal de apoyo, Lic. Marco Polo Carrillo López, Subdirector de la Ventanilla Única, María de los Ángeles Márquez, Rafael Olvera Bonilla, personal de apoyo y Edgar Eliseo López Hernández, Enlace de Información Pública de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos



SUBDIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE  
TRANSPARENCIA



LA SESIÓN CUENTA CON QUÓRUM LEGAL.

Secretaría Técnica del Comité de Transparencia en el uso de la voz dio lectura a la solicitudes de INFOMEX (04240000055921 04240000056021 y 04240000056121) "solicito cada uno de los servicios ingresados en el cesac, el nombre del solicitante y su domicilio, la fecha en que fueron ingresados, a que área fueron turnados, y si ya se atendió, está pendiente o en trámite, cuanto tiempo tiene la autoridad correspondiente para atender cada uno de los servicios, correspondientes el año 2019, 2020 y 2021 respectivamente, la misma información necesito que informe cada una de las áreas que recibió solicitudes de servicios enviadas por el cesac, y las que atendieron sin registro de ingreso por el cesac indicando los mismos datos".(SIC).

Área Técnica de Subdirección del Centro de Servicios y Atención Ciudadana la licenciada Nora Gabriela Miranda Alonso en el uso de la voz, señaló que dichas solicitudes contienen datos personales considerados confidenciales, tales como lo son: el nombre del solicitante y domicilio, además de que la información solicitada consta de 749 fojas, las cuales tendrán que ser entregadas previo pago de derechos ante la oficina recaudadora correspondiente.

Secretaría Técnica del Comité de Transparencia en el uso de la voz señaló al área técnica, que el nombre de un ciudadano, por sí solo no es considerado un dato personal, puesto que si no contiene algún otro dato que lo haga identificable, no vulnera la identidad del ciudadano, lo anterior de acuerdo a lo previsto por el Artículo 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México por lo que se sugiere se ponga a consideración del Comité de Transparencia, la pertinencia de la entrega de la información, dando el uso de la voz a los integrantes de este H. Comité.

En uso de la voz, el presidente suplente, Lic. Rubén Ponce de León Chávez, señaló, que a la vista del comité, el área técnica de la Subdirección del Centro de Servicios y Atención Ciudadana, solo se presentó una muestra representativa consistente en un trámite de todos los diversos trámites que realiza, por lo que se sugiere a los integrantes del Comité así como al área técnica, diferir la presente sesión a efecto de que la misma presente una muestra de

AV. HIO CHURUDUSCO Esq. AV. Te, S/n,  
Edificio "B" Planta Baja, Tel. 58 03 00 02, ext. 2168  
Sria. ext. 2169, 2170

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS



SUBDIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE  
TRANSPARENCIA



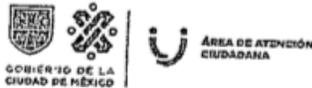
todos los tramites llevados a cabo ante el área, con la finalidad de no vulnerar los datos personales contenidos en los mismos, con fundamento en lo señalado en el Artículo 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por lo que se da uso de la voz a los integrantes del Comité a efecto de que realicen las manifestaciones que consideren pertinentes.

Toma la palabra el licenciado Jair de Jesús Hernández Pérez, suplente del Órgano Interno de Control, manifiesta su conformidad con las observaciones señaladas por el presidente Suplente, señalando bajar la propuesta de la Subdirección de la Subdirección del Centro de Servicios y Atención Ciudadana a efecto de atender la propuesta realizada, dando el uso de la voz al resto de los integrantes del Comité.

El comité de transparencia, sugiere al área técnica atender las observaciones emitidas y presentar nuevamente su petición de sometimiento ante la Subdirección de la Unidad de Transparencia a efecto de que se encuentre con los elementos necesarios para no vulnerar ordenamiento legal alguno.

En uso de la voz, la secretaria técnica da lectura a las solicitudes 04240000056221 04240000056321 04240000056421, presentadas por la Subdirección de Ventanilla Única, que a la letra dicen "solicito cada uno de los servicios ingresados en la ventanilla única, el nombre del solicitante y su domicilio, la fecha en que fueron ingresados, a que área fueron turnados, y si ya se atendió, está pendiente o en trámite, cuanto tiempo tiene la autoridad correspondiente para atender cada uno de los tramites, correspondientes al año 2019, la misma información necesito que me informe cada una de las áreas que recibió trámites enviados por la ventanilla única, y las que atendieron sin registro de ingreso por la ventanilla única indicando los mismos datos" SIC.

En uso de la voz, el área técnica representada por el Lic. Marco Polo Carrillo López, presenta su propuesta para someter ante este comité, en virtud de que la información requerida, contiene datos considerados de carácter personal, como lo son: nombre del solicitante y domicilio particular, a efecto de clasificar la información en su modalidad de confidencial.



SUBDIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE  
TRANSPARENCIA



En uso de la voz la secretaria técnica del comité a realizar el análisis respectivo de la información presentada, haciendo hincapié nuevamente que el nombre de un ciudadano, por sí solo no es considerado un dato personal, puesto que si no contiene algún otro dato que lo haga identificable, no vulnera la identidad del ciudadano, lo anterior de acuerdo a lo previsto por el Artículo 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México por lo que se sugiere se ponga a consideración del Comité de Transparencia, la pertinencia de la entrega de la información, dando el uso de la voz a los integrantes de este H. Comité.

En uso de la voz, el suplente presidente, Lic. Rubén Ponce de León Chávez, realiza el análisis de las documentales presentadas señalando, que, si bien es cierto que el nombre por sí solo no es un dato identificable, también lo es que cuenta con el domicilio particular del solicitante, por lo que se cuenta con los elementos, fundamentación y argumentaciones necesarias para ser aprobada ante este comité, por lo que se da el uso de la voz a los integrantes para que manifiesten su opinión.

En uso de la voz el suplente del Órgano Interno de control, manifiesta que se funde y motive conforme a la normatividad aplicable, la respuesta correspondiente

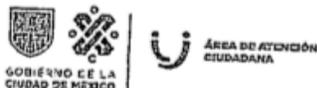
En virtud de que ningún otro integrante desea manifestar alguna observación en materia, se procede a realizar la votación correspondiente.

De viva voz la secretaria técnica realiza la contabilidad de votación a mano alzada, aprobada con 4 votos a favor y una abstención.

Presidente en el uso de la voz: **Acuerdo 4C/2DAEXTORD/2021** el Comité de Transparencia confirma la propuesta de la Dirección Ejecutiva de Planeación del Desarrollo y Sustentabilidad de clasificar la información en la modalidad de confidencial y entregar la versión pública, de los documentos ingresados en la Ventanilla Única de Trámite de los años 2019, 2020 y 2021, misma que contiene datos personales como: nombre del solicitante y domicilio particular, relacionadas con las solicitudes de infomex C4240000056221 04240000056321 04240000056421 APROBADO POR MAYORIA

Av. Río Churubusco Esq. Av. Té, s/n,  
Edificio "B" Planta Baja, Tel. 58 03 00 02, ext. 2158  
Sria. ext. 2169, 2170

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS



SUBDIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE  
TRANSPARENCIA



SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA en el uso de la voz, dio lectura a la solicitud de de INFOMEX (0424000002221) "La solicitud se anexa en formato Word. Por favor alcaldía, no escondan u omitan información"... (SIC)" "Con fundamento en los artículos 1,6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1; 4, apartado A, numero 1; 7, apartado D de la Constitución Política de la Ciudad de México; 204, 205, 208, 211, 212 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito información de la ALCALDIA IZTACALCO. La información deberá ser buscada en la totalidad de Unidades Administrativas adscritas a la Alcaldía que son, de manera enunciativa más no limitativa:

- Oficina del Alcalde
- Dirección General de Administración
- Dirección General de Gobierno y de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil
- Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano
- Dirección General de Servicios Urbanos
- Dirección General de Desarrollo Social
- Dirección General de Participación Ciudadana
- Dirección General de Asuntos Jurídicos
- Dirección Ejecutiva de Planeación del Desarrollo y Sustentabilidad

Así como las oficinas y subunidades administrativas adscritas a éstas:

1. Si tiene algún trámite de cualquiera que sea su estado (iniciando, en proceso, en espera de alguna información técnica para emitir cualquier dictamen), acerca de predio ubicado en Avenida Amacuzac, número 96. Colonia San Francisco Xilcantongo, Código Postal 08230, en la Alcaldía Iztacalco en la Ciudad de México, sobre una Consulta de Viabilidad de Obra, Licencia de Construcción, estudio de impacto ambiental, Certificado de Zonificación de uso de suelo, opinión imposición de sellos de clausura de construcción, retiro de sellos de clausura de obra o de construcción, procedimiento de clausura de construcción, aviso de construcción, petición de construcción, solicitud de construcción.

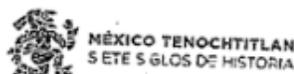


Av. Río Churubusco Esq. Av. Té, s/n,  
Edificio "B" Planta Baja, Tel. 58 03 00 02, ext. 2168  
Sria. ext. 2169, 2170

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS



SUBDIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE  
TRANSPARENCIA



2. Así, mismo saber si la alcaldía se auxilia de Organizaciones de la Sociedad Civil o Asociaciones Civiles, como el Movimiento Nacional por la Esperanza, el Nuevo Bloque Urbano A.C., e Nuevo Bloque Urbano Popular, el Nuevo Frente Popular Emiliano Zapata o cualquier otra
3. Quiero saber si en el INVI trabaja una persona de nombre Víctor Mendoza y otra de nombre Leonardo Martínez o Juan Leonardo Martínez Barrientos. Si efectivamente trabaja en el INVI, solicito saber qué cargo tienen, con que plaza laboran, el área o la unidad administrativa a la que están adscritos y una copia de su nombramiento como funcionarios públicos.

De ser el caso, solicito se me informe el motivo por el que se inicio el trámite, quien lo solicito, así como la carpeta, estudio o dictamen que haya emitido o este en proceso de emitir la alcaldía Iztacalco.

Esta misma información se solicito a la Secretaría de Obras y Servicios con número de folio 0107000186620, quienes remitieron mi petición a la Alcaldía Iztacalco. La alcaldía Iztacalco, ahora con el numero de solicitud 042400022520 de forma burlona e inverosímil, en su respuesta me dice que SE ORIENTA SU SOLICITUD DE INFORMACION PÚBLICA CON NUMERO DE FO.LIO 042400022520 PARA QUE SE PRESENTE EN LA SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MEXICO, cuando la solicitud viene precisamente de la SOBSE. Por favor respondan mi solicitud.

Si la información y documentación que solicito tiene datos considerados como confidenciales o reservados, agradeceré me remitan una versión pública de los mismos. Solicito que las notificaciones respectivas y el envío de documentación se practiquen por medio de la pagina del INFOMEX de la Ciudad de México.

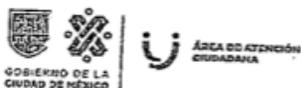
Área Técnica de la Dirección de Asuntos Jurídicos, Edgar Eliseo López Hernández al respecto se pronuncia que en virtud de que la información correspondiente contiene información clasificada en su modalidad de RESERVADA, por lo que solicita ante este Comité se clasifique esta información en esta modalidad.

En uso de la voz el Lic. Jair de Jesús Pérez, comenta que se haga una búsqueda exhaustiva ya que se está girando a todas las Áreas de este ENTE (Alcaldía) y refiere fundamentar y motivar bien la respuesta que se otorgue.



Av. Río Churubusco Esq. Av. Té, s/n,  
Edificio "B" Planta Baja, Tel. 58 03 00 02, ext. 2168  
Sra. ext. 2169, 2170

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS



SUBDIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE  
TRANSPARENCIA



Toma la palabra la Secretaría Técnica, realiza el análisis correspondiente y solicita a los integrantes del comité, realicen sus manifestaciones para resolver el presente punto.

En virtud de que ningún otro integrante desea manifestar alguna observación en materia, se procede a realizar la votación correspondiente.

De viva voz la secretaria técnica realiza la contabilidad de votación a mano alzada, aprobada con 4 votos a favor y una abstención.

Presidente en el uso de la voz: **Acuerdo 4C/EXTORD/2021** el Comité de Transparencia confirma la propuesta de la decisión de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de clasificar la información en la modalidad de reservada en donde se precisa que el plazo de reserva de esta información será de 2 años y podrá extenderse en el caso que el procedimiento administrativo no se haya concluido, quedando la Dirección de Asuntos Jurídicos como la unidad responsable de conservar, guardar, y custodiar la información reservada. Lo anterior relacionado con la información requerida con solicitud de infomex (042400002221).

Se describe el cierre del Comité de Transparencia sin tener un tema más que discutir de acuerdo a la orden del día siendo las 11:40 am se da por concluida la Cuarta Sesión Extraordinaria de fecha 29 de Junio.

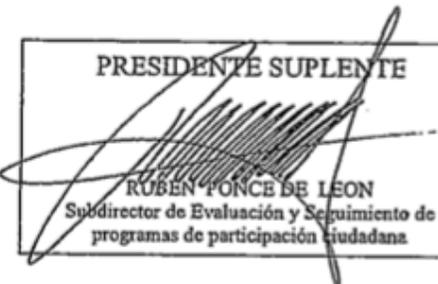
Elaboro: Alfredo Martínez



SUBDIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

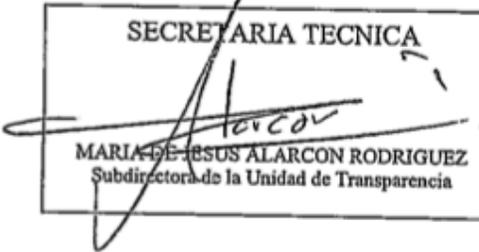


**PRESIDENTE SUPLENTE**



**RUBÉN PONCE DE LEÓN**  
Subdirector de Evaluación y Seguimiento de programas de participación ciudadana

**SECRETARIA TECNICA**



**MARIA DE JESUS ALARCON RODRIGUEZ**  
Subdirectora de la Unidad de Transparencia

**INTEGRANTE SUPLENTE**



**LIC. JOSE LUIS CRUZ MAYA**  
Subdirector de Servicios Legales

**INTEGRANTE SUPLENTE**



**LIC. JOSÉ BLÁS CORONA TINOCO**  
Subdirector de Evaluación y Seguimiento de Programas de Desarrollo Social

**INTEGRANTE SUPLENTE**



**LIC. JAIR DE JESÚS HERNÁNDEZ PERÉZ**  
Jefe de Unidad Departamental de Substantación en el OIC

**VOCAL**



**LIC. JAIME FLORES HERNÁNDEZ**  
Coordinador de Asesores y Relaciones Interinstitucionales



Av. Río Churubusco Esq. Av. Té, s/n,  
Edificio "B" Planta Baja, Tel. 58 03 00 02, ext. 2168  
Sra. ext. 2169, 2170

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS

**1.3 Recurso de revisión.** El trece de octubre, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

*“Las razones o motivos de inconformidad, y*

*PRIMERO.- El sujeto obligado no atendió mi petición en modo alguno, otorgando para tales efectos argumentos desproporcionados y fuera de la realidad. En la respuesta que cargaron en la Plataforma Nacional de Transparencia, señalan ideas inconexas, incoherentes e incompletas (ni siquiera terminaron la frase del final), que no tienen relación entre sí ni dan respuesta a mi petición:*

*“NOTIFICACIÓN DE RESPUESTA A LA SOLICITUD (SISAI) Iztacalco Ciudad de México a 22 de septiembre de 2022. C.A QUIEN CORRESPONDA: P R E S E N T E En atención a la Solicitud de Información Pública con numero 092074522001324 con fundamento en el Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Subdirección de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Iztacalco remite la respuesta correspondiente, emitida por las unidades administrativas competentes, por lo tanto de adjuntan archivos en PDF. Con fundamento en los artículos 1, 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1; 4, apartado A, número 1; 7, apartado D de la Constitución Política de la Ciudad de México; 204, 205, 208, 211, 212 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito información y documentación de la ALCALDÍA IZTACALCO. Solicito que apliquen el principio de máxima publicidad y el principio pro personae en mi favor para responder mi solicitud, así como los principios de objetividad, profesionalismo y transparencia. La información que requiero es la siguiente: 1. Una copia de la totalidad del expediente IZC/DEAJ/SV/J.U.D.VLR/“B”/CONS/351/2020, que debe obrar en los archivos de la Jefatura de Unidad Departamental Calificadora de Infracciones y de Servicios a la Ciudadanía, cuyo titular es o era RAFAEL OLVERA BONILLA. 2. Solicito saber también la razón por la que el mismo expediente inició, es decir, si deviene de una denuncia vecinal, una denuncia anónima, o del ejercicio de las facultades verificadoras que tiene la autoridad, en cuyo caso de manera fundada y motivada deberán explicar el motivo por el que inició la visita de verificación y la imposición de sellos. 3. Solicito saber si el expediente lo inició la ALCALDÍA IZTACALCO, o el Instituto de Verificación Administrativa, así como quien lo concluyó de esas dos autoridades. 4. Ahora bien, derivado de ese expediente, se habían impuesto sellos de clausura en el inmueble verificado, y posteriormente los quitaron. Solicito saber la razón expresa, fundada y motivada, del por qué retiraron los sellos de clausura. Si la información y documentación que solicito tiene datos*

*considerados como confidenciales o reservados por cualquier razón, agradeceré me remitan una versión pública de los mismos, así como las actas de Comité de Transparencia en que se funde la clasificación respectiva, de ser el caso. Solicito que las notificaciones respectivas y el envío de la documentación se practiquen por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia. Artículo 7, párrafo tercero. Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito o el estado en que se encuentre y a obtener por este medio la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados, y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información. Criterio emitido durante la vigencia de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 06 de mayo del 2016. Hago de su conocimiento, que en caso de inconformidad con la presente respuesta, con fundamento en los artículos 233, 236 y 237 del Capítulo I de la Ley en la materia, usted puede interponer recurso de revisión ante el Instituto. El recurso de revisión es un medio de defensa que tienen los particulares en contra de las respuestas o a falta de ellas a solicitudes de información pública que les causan agravio.*

*Con fundamento en el artículo 205 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le notifica lo anterior por el m (sic)”*

*Toda vez que su pretendida respuesta no atiende en modo alguno mi petición, el sujeto obligado falazmente invoca los principios de máxima publicidad, certeza, legalidad, prontitud, imparcialidad, objetividad, eficacia, profesionalismo, independencia, gratuidad, sencillez, anti formalidad (sic), libertad de información y transparencia.*

*La “respuesta” transcrita no me dice si se proporciona atención a mi solicitud, o no, o qué pasa con ella: se constriñen a señalar “Artículo 7, párrafo tercero”, sin precisar a qué cuerpo normativo, ley o código se refiere, por lo que su respuesta carece de la más elemental y mínima fundamentación y motivación.*

*En tal virtud, como criterio orientador únicamente, considero aplicables los siguientes criterios jurisprudenciales, sostenidos por nuestros tribunales de justicia:*

*FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. VI.2o. J/43 Amparo directo 194/88. Bufete Industrial*

*Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez. Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón. Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez. Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo III, Marzo de 1996. Pág. 769. Tesis de Jurisprudencia.*

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.**

*De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. VI. 2o. J/248 Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez. Amparo directo 367/90. Fomento y Representación Ultramar, S.A. de C.V. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro*

*Castillo Revisión fiscal 20/91. Robles y Compañía, S.A. 13 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez. Amparo en revisión 67/92. José Manuel Méndez Jiménez. 25 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Waldo Guerrero Lázcares. Amparo en revisión 3/93. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca. Número 64, Abril de 1993. Pág. 43. Tesis de Jurisprudencia.*

*FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO EXISTE CUANDO EL ACTO NO SE ADECUA A LA NORMA EN QUE SE APOYA. Todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, de manera que si los motivos o causas que tomó en cuenta el juzgador para dictar un proveído, no se adecuan a la hipótesis de la norma en que pretende apoyarse, no se cumple con el requisito de fundamentación y motivación que exige el artículo 16 constitucional, por tanto, el acto reclamado es violatorio de garantías. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. VI.2o. J/123 Amparo en revisión 383/88.-Patricia Eugenia Cavazos Morales.-19 de enero de 1989.- Unanimidad de votos.-Ponente: José Galván Rojas.-Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo directo 7/96.-Pedro Vicente López Miro.-21 de febrero de 1996.-Unanimidad de votos.-Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel.-Secretario: Enrique Baigts Muñoz. Amparo directo 150/96.-María Silvia Elisa Niño de Rivera Jiménez.-91 de mayo de 1996.- Unanimidad de votos.-Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel.-Secretario: José Carlos Rodríguez Navarro. Amparo directo 518/96.-Eduardo Frausto Jiménez.-25 de septiembre de 1996.- Unanimidad de votos.-Ponente: Antonio Meza Alarcón.-Secretario: Enrique Baigts Muñoz. Amparo en revisión 578/97.-Calixto Cordero Amaro.-30 de octubre de 1997.- Unanimidad de votos.-Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.-Secretario: José Zapata Huesca. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo IX, Enero de 1999. Pág. 660. Tesis de Jurisprudencia.*

*FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU CUMPLIMIENTO CUANDO SE TRATE DE ACTOS QUE NO TRASCIENDAN, DE MANERA INMEDIATA, LA ESFERA JURIDICA DE LOS PARTICULARES. Tratándose de actos que no trascienden de manera inmediata la esfera jurídica de los particulares, sino que se verifican sólo en los ámbitos internos del gobierno, es decir, entre autoridades, el cumplimiento de la garantía de legalidad tiene por objeto que se respete el orden jurídico y que no se afecte la esfera de competencia que*

*corresponda a una autoridad, por parte de otra u otras. En este supuesto, la garantía de legalidad y, concretamente, la parte relativa a la debida fundamentación y motivación, se cumple: a) Con la existencia de una norma legal que atribuya a favor de la autoridad, de manera nítida, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante el despliegue de la actuación de esa misma autoridad en la forma precisa y exacta en que lo disponga la ley, es decir, ajustándose escrupulosa y cuidadosamente a la norma legal en la cual encuentra su fundamento la conducta desarrollada; y b) Con la existencia constatada de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir con claridad que sí procedía aplicar la norma correspondiente y, consecuentemente, que justifique con plenitud el que la autoridad haya actuado en determinado sentido y no en otro. A través de la primera premisa, se dará cumplimiento a la garantía de debida fundamentación y, mediante la observancia de la segunda, a la de debida motivación. P./J. 50/2000 Controversia constitucional 34/97.-Poder Judicial del Estado de Guanajuato.-11 de enero de 2000.-Unanimidad de diez votos.-Impedimento legal: Mariano Azuela Güitrón.-Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.-Secretarios: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot y Mara Gómez Pérez. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de marzo en curso, aprobó, con el número 50/2000, la tesis jurisprudencial que antecede.-México, Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XI, Abril de 2000. Pág. 813. Tesis de Jurisprudencia. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de*

*derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso. 1a./J. 139/2005 Contradicción de tesis 133/2004-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito. 31 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Beatriz Joaquina Jaimes Ramos. Tesis de jurisprudencia 139/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiocho de septiembre de dos mil cinco.*

*Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXII, Diciembre de 2005. Pág. 162. Tesis de Jurisprudencia.*

*Aunado a la falta de adecuada fundamentación y motivación, me parece que la respuesta cargada en el apartado respectivo de la Plataforma Nacional de Transparencia, no es congruente ni exacta, de conformidad con el siguiente criterio 02/17, emitido por el pleno del INAI (énfasis añadido) y se traduce entonces en omisión y/o incongruencia en la respuesta:*

*Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta*

*se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información. Resoluciones:*

- *RRA 0003/16. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. 29 de junio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.*
- *RRA 0100/16. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.*
- *RRA 1419/16. Secretaría de Educación Pública. 14 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.*

*SEGUNDO.- En el Oficio IZT-DEAJ/SSL/JUDClYSC/373/2022, de fecha 20 de septiembre del 2022, el sujeto obligado refiere que la información solicitada tiene el carácter de RESERVADA, toda vez que con fecha 13 de mayo del 2021 en la segunda sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Iztacalco bajo el número de acuerdo 4C/EXTORD/2021, en el que fue sometido a Comité de Transparencia y aprobada la reserva de la información, referente al expediente requerido y toda vez que aún no ha causado estado, no es posible proporcionar la información de su interés al desconocer la finalidad, intenciones, fines y usos que se le pudiera dar a la información solicitada. Este argumento, inválido a todas luces que da el sujeto obligado, debe ser considerado ILEGAL, ILEGÍTIMO, INOPERANTE Y CONTRARIO A LA LEY, pues contraviene los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apartado A, fracción III, que se transcribe para mayor referencia (énfasis añadido):*

*Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado. Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios. Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente: A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*I. (...) II. (...) III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. (...).*

*También contraviene lo señalado en los artículos 9, 193 y 194 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en vigor, que se transcriben para mayor referencia (énfasis añadido):*

*Artículo 9. No podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional o los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Ninguna persona será objeto de inquisición judicial o administrativa con el objeto del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, ni se podrá restringir este derecho por vías o medios directos e indirectos. Artículo 193. Toda persona por sí o por medio de representante, tiene derecho a presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna y tendrá acceso gratuito a la información pública y a sus datos personales en poder de los sujetos obligados, salvo los casos de excepción contemplados por esta ley. Artículo 194. Los sujetos obligados no podrán establecer en los procedimientos de acceso a la información, mayores requisitos ni plazos superiores a los estrictamente establecidos en esta Ley, a efecto de garantizar que el acceso sea sencillo, pronto y expedito.*

*La normatividad que se incluye en este apartado, de ninguna forma señala que el solicitante deba justificar en modo alguno intenciones, fines y usos que se le dará a la información, sino justamente lo contrario, NO SE DEBE JUSTIFICAR EL POR QUÉ SE SOLICITA LA INFORMACIÓN, conculcando entonces con su respuesta lo dispuesto también en el artículo 1 de nuestra Carta Magna, pues el sujeto obligado pasa por alto que en los Estados Unidos Mexicanos, todos gozamos de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos que la propia Constitución establece. Así mismo, pasa por alto que TODAS LAS AUTORIDADES, incluyendo por supuesto a la ALCALDÍA IZTACALCO, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Con esa respuesta, el sujeto obligado exige mayores requisitos que los señalados en la Ley, contraviniendo además el principio de legalidad que debe regir su actuación: el Estado hace lo que está permitido, el particular lo que no está prohibido.*

*En efecto, las normas analizadas e invocadas indican con total precisión que NO HAY NECESIDAD DE SUSTENTAR JUSTIFICACIÓN O MOTIVACIÓN ALGUNA DE LA SOLICITUD, y que NINGUNA PERSONA SERÁ OBJETO DE INQUISICIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA CON EL OBJETO DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Es decir, en ningún momento tengo que decir por qué y para qué requiero la información. El sujeto obligado trata de ponerse por encima de la Ley mediante falacias a todas luces ILEGALES, restringiendo con ello mi derecho de acceso a la información y exigiéndome mayores requisitos a los señalados en la ley. Por lo que respetuosamente solicito al Instituto de Transparencia que para la admisión, sustanciación y resolución del presente recurso de revisión, de manera orientadora simplemente, se resuelva de conformidad con el siguiente criterio jurisprudencial:*

*Instancia: Primera Sala Décima Época Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. XXVI/2012 (10a.)*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, página 659 Tipo: Aislada PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL. El segundo párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio pro personae que es un criterio hermenéutico que informa todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en virtud del cual debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, es decir, dicho principio permite, por un lado, definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios. Esto implica acudir a la norma jurídica que consagre el derecho más extenso y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio. Por tanto, la aplicación del principio pro personae en el análisis de los derechos humanos es un componente esencial que debe utilizarse imperiosamente en el establecimiento e interpretación de normas relacionadas con la protección de la persona, a efecto de lograr su adecuada protección y el desarrollo de la jurisprudencia emitida en la materia, de manera que*

*represente el estándar mínimo a partir del cual deben entenderse las obligaciones estatales en este rubro.*

*Amparo directo en revisión 2424/2011. Ma. Guadalupe Ruiz Dena. 18 de enero de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia.*

*Ahora bien, con respecto a que no existe obligación de mi parte de acreditar ni justificar el uso que se dará a la información en la petición inicial, me parece orientador también el siguiente criterio jurisprudencial:*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Undécima Época Materia(s): Administrativa Tesis: I.4o.A.7 A (11a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 8, Diciembre de 2021, Tomo III, página 2199 Tipo: Aislada ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. NO ES EXIGIBLE ACREDITAR UN INTERÉS LEGÍTIMO EN EL ESCRITO DE PETICIÓN MEDIANTE EL CUAL, DIRECTA O INDIRECTAMENTE SE SOLICITE, A MENOS QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS JUSTIFIQUEN FEHACIENTEMENTE QUE SE TRATA DE INFORMACIÓN RESERVADA O CONFIDENCIAL, ACREDITANDO TALES EXTREMOS PARA VALIDAR LA RESTRICCIÓN (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO). Hechos: Una persona, por su propio derecho y a nombre de una asociación vecinal, que fue afectada en su vivienda por la construcción de un edificio realizada en un predio colindante, al observar que de los datos públicos contenidos en la página de Internet de una Alcaldía de la Ciudad de México se advertían fotos de una fachada que no correspondía al inmueble en construcción, presentó escrito de petición ante la autoridad competente en la Alcaldía para que revisara y verificara si se ajusta a derecho el trámite denominado "alineamiento y número oficial", llevado a cabo por el propietario o poseedor del inmueble en construcción. La respuesta a la parte afectada fue en el sentido de que, conforme al artículo 35 Bis de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, no se podía atender su solicitud, toda vez que ni ella ni la asociación son los titulares o causahabientes respecto del trámite referido, además de que no acreditaron su interés legítimo. Inconforme, promovió juicio contencioso administrativo en el que se declaró la nulidad de la resolución impugnada, por lo que la autoridad interpuso recurso de apelación, en el que el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa local reconoció la validez de la sentencia, la cual fue impugnada por aquélla mediante juicio de amparo directo. Sin embargo, el escrito de petición no fue revisado adecuadamente y mucho menos atendido por la autoridad demandada, ni por el Pleno señalado. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no es exigible acreditar un interés legítimo en el escrito de petición mediante el cual, directa o indirectamente se solicite el acceso a la información pública, a menos que los*

*sujetos obligados justifiquen fehacientemente que se trata de información reservada o confidencial, acreditando tales extremos para validar la restricción, pues los derechos fundamentales no pueden ser disminuidos injustificadamente por normas de carácter formal o interpretaciones desmesuradas. Justificación: Lo anterior, porque como lo sostuvo este tribunal en la tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/95, de rubro: "DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN.", entre el derecho de petición y el de acceso a la información existe una sinergia, pues se encuentran vinculados y relacionados, en la medida que garantizan a los particulares el derecho no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino a que sea con información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad. De ahí que, tratándose de un escrito de petición en el cual, directa o indirectamente se solicite acceso a la información pública, forzosamente deba atenderse al contenido del artículo 6o., apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública. Asimismo, de una interpretación sistemática de los artículos 4, 100 y 102 a 105 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 2, 3, 4, 169, 170 y 173 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se colige que las autoridades locales se encuentran constreñidas a observar que toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona; que el derecho de acceso a la información se rige por el principio de máxima publicidad y que, en caso de restringirse o limitarse, la procedencia de tales excepciones siempre deberá ser acreditada plenamente por los sujetos obligados, quienes deberán motivar la clasificación de la información, señalando las razones y circunstancias especiales que los llevaron a concluir que, en el caso particular, se ajusta al supuesto de excepción. Además, los sujetos obligados deberán, en todo momento, aplicar una prueba de daño. En este contexto, no resulta exigible acreditar un interés legítimo para, a través de un escrito de petición, tener acceso a información pública, a menos que los sujetos obligados justifiquen fehacientemente que se trata de información reservada o confidencial, acreditando tales extremos para validar la restricción, pues los derechos fundamentales no pueden ser disminuidos injustificadamente por normas de carácter formal o interpretaciones desmesuradas. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 309/2021. Laura Hortensia Castillo Vallejo. 28 de octubre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: José Arturo Ramírez Becerra. Nota: La tesis de jurisprudencia I.4o.A.*

*J/95 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027, con número de registro digital: 162879. Esta tesis se publicó el viernes 10 de diciembre de 2021 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

*TERCERO.- El sujeto obligado aduce que el expediente se trata de información en su modalidad de reservada, e incluso mencionan que el día 13 de mayo del 2021 en la segunda sesión extraordinaria del comité de transparencia de la Alcaldía Iztacalco, se aprobó dicha reserva. Pues bien, la presunta acta de comité de transparencia que adjuntó el sujeto obligado a su pretendida respuesta, se lee el siguiente encabezado:*

 ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
**ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA  
DE LA ALCALDÍA IZTACALCO**

ACUERDO: LTAIPRC-CT-IZTAC-007-21  
INICIO DE SESION: 11:11  
IZTACALCO A 13 DE MAYO  
TERMINO DE SESIÓN: 11:40

ORDEN DEL DIA

*Como se aprecia de lo anterior, se aprecia como supuesta fecha “IZTACALCO A 13 DE MAYO” (sic) sin precisar el año, empero, al final del propio documento se aprecia la siguiente conclusión:*

*Se describe el cierre del Comité de Transparencia sin tener un tema más que discutir de acuerdo a la orden del día siendo las 11:40 am se da por concluida la Cuarta Sesión Extraordinaria de fecha 29 de Junio.*

*De lo que se desprende falta de incongruencia, exhaustividad y conexidad, puesto que en su pretendida respuesta, hacen alusión a la segunda sesión extraordinaria del 13 de mayo del 2021, pero en el documento que adjuntaron se lee claramente CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA 29 DE JUNIO, otra vez sin precisar el año. Es decir, no coincide el supuesto número de sesión (primero se alude a la segunda y después a la cuarta) y no coincide la fecha (primero se alude al 13 de mayo y luego al 29 de junio, sin señalar año en ningún caso).*

*Temo estar frente a un documento “hechizo”, apócrifo, FALSO, FALSIFICADO, que no contiene datos veraces, y que probablemente haya sido creado exprofeso, o alterado para hacerlo parecer como si fuera verídico, para negarme el acceso a la*

*información que solicito, por lo que el sujeto obligado no acredita los extremos de la supuesta reserva de la documentación que solicité.*

*Adicionalmente, en el apartado de firmas, se nota que lo firmaron varios integrantes suplentes del supuesto comité, situación que refuerza la idea de que el sujeto obligado presenta documentos falsos y alterados, por lo que solicito a esta Institución que requiera al sujeto obligado, a efecto de que proporcione el ORIGINAL de la supuesta acta de comité en que basan la supuesta reserva de la documentación solicitada.*

*Luego entonces, suponiendo sin conceder, que la documentación fuera reservada, el sujeto obligado pasa por alto que, si hubiese sido ese el caso, SOLICITÉ UNA VERSIÓN PÚBLICA, en la que se omitan, borren o testen los datos reservados, situación que resulta diáfano que no fue remitida dicha versión pública, y en consecuencia, no se puede tener por atendida mi petición.*

*Para este último punto, como criterio orientador, transcribo el siguiente criterio jurisprudencial, que nuestros tribunales consideran para la elaboración de versiones públicas de información reservada:*

*Registro digital: 2006299 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Constitucional, Común Tesis: I.1o.A.E.3 K (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo II, página 1523 Tipo: Aislada INFORMACIÓN RESERVADA. APLICACIÓN DE LA "PRUEBA DE DAÑO E INTERÉS PÚBLICO" PARA DETERMINAR LO ADECUADO DE LA APORTADA CON ESA CLASIFICACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, A EFECTO DE HACER VIABLE LA DEFENSA EFECTIVA DEL QUEJOSO. Una adecuada clasificación de la información pública debe tomar en cuenta y distinguir, en el contexto general de un documento, cuál es la específica y precisa, cuya divulgación puede generar un daño desproporcionado o innecesario a valores jurídicamente protegidos, lo cual debe evitarse, en la medida de lo posible, frente a aquella que debe ser accesible al quejoso en el amparo para hacer viable su defensa efectiva y cuestionar violaciones a derechos fundamentales, lo que implica un interés público en abrir o desclasificar la información necesaria para ese efecto, cuando la autoridad responsable que la aporta al juicio la clasifica como reservada. Por tanto, es necesario distinguir esas diferencias y formular una idónea y adecuada clasificación de la información, generando así una regla individualizada y pertinente para el caso, a través de aplicar la "prueba de daño e interés público" ex officio, con el propósito de obtener una versión que sea pública para la parte interesada. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA*

*ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA. Queja 16/2013. Comunicaciones Celulares de Occidente, S.A. de C.V. y otro. 13 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretario: Agustín Ballesteros Sánchez. Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 09:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación*

*CUARTO.- En su pretendida respuesta, el sujeto obligado, como ya se ha visto, se enfocó en la documentación requerida, mintiendo con que se trata de información reservada y que se desconoce la finalidad, intenciones, fines y uso que se le pudiera dar a la misma.*

*Empero, omitió atender los siguientes puntos de mi petición:*

- Solicito saber también la razón por la que el mismo expediente inició, es decir, si deviene de una denuncia vecinal, una denuncia anónima, o del ejercicio de las facultades verificadoras que tiene la autoridad.*
- Solicito saber si el expediente lo inició la ALCALDÍA IZTACALCO, o el Instituto de Verificación Administrativa, así como quien lo concluyó de esas dos autoridades.*
- Ahora bien, derivado de ese expediente, se habían impuesto sellos de clausura en el inmueble verificado, y posteriormente los quitaron. Solicito saber la razón expresa, fundada y motivada, del por qué retiraron los sellos de clausura.*

*Puntos sobre los que no hay un pronunciamiento, ni siquiera confuso, sino una total OMISIÓN, por lo que deberá requerírsele para que atienda los mismos.*

*VII. La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta de solicitud. La totalidad de documentos relacionados con la solicitud de acceso a la información con número de folio 092074522001324, obra en el portal de la PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, así como en los archivos del sujeto obligado. Para pronta referencia, copio las imágenes de las mismas:*

# INFOCDMX/RR.IP.5597/2022

|   |   |
|---|---|
| <b>Estado o Federación:</b> Ciudad de México  | <b>Recepción de la solicitud:</b> Electrónica |
| <b>No. de folio:</b> 092074522001324  | <b>Estatus:</b> Terminada                     |
| <b>Forma para recibir respuesta:</b> Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT | <b>Fecha límite pago:</b>                     |
| <b>Otro Medio de Entrega:</b>   | <b>Folio Interno CAS:</b>                     |

**Detalle de la solicitud:**

Si la información y documentación que solicito tiene datos considerados como confidenciales o reservados por cualquier razón, agradeceré me remitan una versión pública de los mismos, así como las actas de Comité de Transparencia en que se funde la clasificación respectiva, de ser el caso.

Solicito que las notificaciones respectivas y el envío de la documentación se practiquen por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**Datos complementarios:**

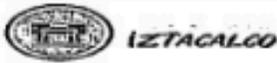
**Respuesta:**

NOTIFICACIÓN DE RESPUESTA A LA SOLICITUD (SISAI)

Iztacalco Ciudad de México a 22 de septiembre de 2022.

C.A QUIEN CORRESPONDA:  
P.R.E.S.E.N.T.E





Iztacalco, Ciudad de México, a 21 de septiembre de 2022

ASUNTO: RESPUESTA A FOLIO SISA I 092074522001324

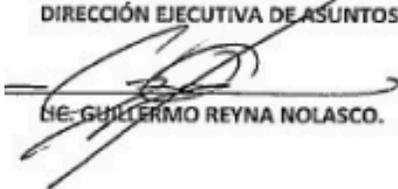
AIZT/JUDACDH/137/2022

ARACELI MARIA DEL ROCIO CARRILLO HERREJON  
SUBDIRECTORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.  
P R E S E N T E.

En atención a la solicitud de información pública con folio SISA I 092074522001324, con fundamento en los artículos 11 y 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, atendiendo a los principios de certeza jurídica, legalidad y máxima publicidad esta Subdirección de Servicios Legales y Enlace de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos remite la respuesta emitida por la Jefatura de la Unidad Departamental de Calificadora de Infracciones y de Servicios a la Ciudadanía, a través del similar IZT/DEAJ/SSL/JUDClSC/373/2022.

Lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E  
ENLACE DE TRANSPARENCIA DE LA  
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASUNTOS JURIDICOS.



MR. GUILLERMO REYNA NOLASCO.



C.c.p.- LIC. ARACELI GUERRERO LÓPEZ, Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos.- Para su conocimiento.

Jornal 14:56



J.U.D. DE CALIFICADORA DE INFRACCIONES Y DE SERVICIOS A LA CIUDADANÍA



IZTACALCO, CIUDAD DE MÉXICO A 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2022  
 IZT-DEAJ/SSL/JUDCIySC/ 373 /2022

ASUNTO: Respuesta a la solicitud SISAI  
 092074522001324

LIC. GUILLERMO REYNA NOLASCO  
 ENLACE DE TRANSPARENCIA DE LA DIRECCIÓN  
 EJECUTIVA DE ASUNTOS JURIDICOS  
**P R E S E N T E.**

En atención a que la Subdirección de la Unidad de Transparencia ha enviado a través del Sistema Electrónico SISAI la solicitud con folio 0920745220001324 recibida en esta Jefatura de Unidad Departamental Calificadora de Infracciones y Servicios a la Ciudadanía, en la que requiere:

"Con fundamento en los artículos 1, 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1; 4, apartado A, número 1; 7, apartado D de la Constitución Política de la Ciudad de México; 204, 205, 208, 211, 212 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito información y documentación de la ALCALDIA IZTACALCO.

Solicito que apliquen el principio de máxima publicidad y el principio pro personal en mi favor para responder mi solicitud, así como los principios de objetividad, profesionalismo y transparencia.

La información que requiero es la siguiente:

- 1.- Una copia de la totalidad del expediente IZC/DEAJ/SV/J.U.D.VLR/"B"/CONS./351/2020, que debe de obrar en los archivos de la Jefatura de Unidad Departamental Calificadora de Infracciones y de Servicios a la Ciudadanía, cuyo titular es o era RAFAEL OLBERA BONILLA.
- 2.- Solicito saber también la razón por la que el mismo expediente inicio, es decir, si deviene de una denuncia vecinal, una denuncia anónima, o del ejercicio de las facultades verificadoras que tienen la autoridad, en cuyo caso de manera fundada y motivada deberán explicar el motivo por el que inicio la visita de verificación y la imposición de sellos.
- 3.- Solicito saber si el expediente lo inicio la ALCALDIA IZTACALCO, o el Instituto de Verificación Administrativa, así como quien lo concluyo de esas dos autoridades.
- 4.- Ahora bien, derivado de ese expediente, se había impuesto sellos de clausura en el inmueble verificado, y posteriormente los quitaron. Solicito saber la razón expresa, fundada y motivada, del porque retiraron los sellos de clausura.

Si la información y documentación que solicito tiene datos considerados como confidenciales o reservados por cualquier razón, agradeceré me remitan una versión publica de los mismos, así como las actas de Comité de Transparencia en que se funde la clasificación respectiva, de ser el caso.

Solicito que las notificaciones respectivas y el envío de la documentación se practiquen por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia." (SIC)

De conformidad con los artículos 11 y 192 de la ley de la Materia, que establecen que los sujetos obligados en los procedimientos de acceso a la información se registrarán por los principios de máxima



JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL CALIFICADORA DE INFRACCIONES Y SERVICIOS A LA CIUDADANÍA



Publicidad, certeza, legalidad, prontitud, imparcialidad, objetividad, eficacia, profesionalismo, independencia, gratuidad, sencillez, anti formalidad, libertad de información y transparencia.

Y en atención a la solicitud de mérito; me permito informar que en cuanto al planteamiento solicitado, esta Jefatura de Unidad Departamental Calificadora de Infracciones y Servicios a la Ciudadanía, realice una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos físicos y magnéticos, localizando el expediente de su interés, posterior a un análisis detallado se observa que la información de su interés se encuentra en su modalidad de RESERVADA, Toda vez que con fecha 13 de Mayo de 2021 En la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Iztacalco bajo el número de acuerdo 4C/EXTORD/2021 en el que fue sometido a Comité de Transparencia y aprobada la reserva de la información, referente al Expediente requerido y toda vez que aún no ha causado estado, no es posible proporcionar la información de su interés al desconocer la finalidad, intenciones, fines y usos que se le pudiera dar a la información solicitada.

Asimismo y para dar certeza al solicitante de la información se adjunta en copia simple el acta de comité en mención.

No se omite mencionar y precisar que, apegados a lo dispuesto en el artículo 179 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la custodia y conserva de la Información reservada estará a cargo de esta unidad administrativa, asimismo el periodo de reserva se apegara al artículo 171 párrafo tercero de la misma ley, o en su caso cuando la sentencia o resolución de fondo haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener, artículo 183 fracción VII.

Sin mas por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE  
JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL CALIFICADORA  
DE INFRACCIONES Y SERVICIOS A LA CIUDADANÍA

RAFAEL OLVERA BONILLA

C.C.P.- LIC. ARACELI GUERRERO LOPEZ- DIRECTORA EJECUTIVA DE ASUNTOS JURIDICOS.

Edificio "B", Planta Baja, Av. Río Churubusco y Calle Té, col. Gabriel Ramos Millán, C.P. 05000

*Por lo expuesto, a Usted Comisionado Presidente, atentamente pido se sirva: PRIMERO. - Tenerme por presentado en términos de este escrito, presentando Recurso de Revisión en contra de la omisión de la ALCALDÍA IZTACALCO de proporcionar respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 092074522001324.*

*SEGUNDO. - Dar el trámite correspondiente a este recurso.*

*TERCERO. - Aplicar la suplencia de la queja en mi favor, en lo que resultare aplicable.*

*CUARTO. – Revocar la totalidad de la respuesta del sujeto obligado, para que en su lugar emita otra, que de manera fundada y motivada atienda lo solicitado en la petición inicial, atendiendo todos y cada uno de los puntos solicitados, y remitiendo la versión pública de la documentación solicitada.*

*QUINTO.- Dar Vista al Órgano Interno de Control en la Alcaldía Iztacalco, así como a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, en términos de lo señalado en el artículo 264 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda en contra de los funcionarios del sujeto obligado que de manera indolente, dolosa, negligente y mendaz obstaculizan mi derecho de acceso a la Información.” (Sic)*

## **II. Admisión e instrucción.**

**2.1 Registro.** El **trece de octubre** se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5597/2022**.

**2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.**<sup>2</sup> Mediante acuerdo de **dieciocho de octubre**, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

**2.3 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos, ampliación y cierre.** Mediante acuerdo de veinticuatro de noviembre se tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente para presentar alegatos. Además, tuvo por recibidos los alegatos del *Sujeto Obligado* remitidos vía *Plataforma* el cuatro de noviembre mediante oficio No.

---

<sup>2</sup> Dicho acuerdo fue notificado el veintiséis de octubre a las partes, vía *Plataforma*.

**IZC/DEAJ/SSL/JUDClYSC/453/2022** de tres de noviembre suscrito por la Jefatura de Unidad Departamental Calificadora de Infracciones y Servicios a la Ciudadanía, así como las diligencias para mejor proveer<sup>3</sup> remitidas el veinticuatro de noviembre.

Al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.5597/2022**, por lo que se tienen los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento.** Al emitir el acuerdo de dieciocho de octubre, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

---

<sup>3</sup> Dichas diligencias consistentes en la última actuación procesal y muestra representativa de la información, fueron requeridas mediante acuerdo de veintidós de noviembre.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión, sin que se advierta que haya remitido información en alcance a la respuesta.

Por otro lado, quien es recurrente al momento de presentar el recurso de revisión sostuvo lo siguiente:

*“Temo estar frente a un documento “hechizo”, apócrifo, FALSO, FALSIFICADO, que no contiene datos veraces, y que probablemente haya sido creado exprofeso, o alterado para hacerlo parecer **como si fuera verídico**, para negarme el acceso a la información que solicito, por lo que el sujeto obligado no acredita los extremos de la supuesta reserva de la documentación que solicité.*

*Adicionalmente, en el apartado de firmas, se nota que lo firmaron varios integrantes suplentes del supuesto comité, situación que refuerza la idea de que el sujeto obligado presenta documentos **falsos y alterados**, por lo que solicito a esta Institución que requiera al sujeto obligado, a efecto de que proporcione el ORIGINAL de la supuesta acta de comité en que basan la supuesta reserva de la documentación solicitada...*

...

*En su pretendida respuesta, el sujeto obligado, como ya se ha visto, se enfocó en la documentación requerida, **mintiendo con que se trata de información reservada** y que se desconoce la finalidad, intenciones, fines y uso que se le pudiera dar a la misma...”*

De lo que se desprende que esta impugnando la veracidad de la respuesta, por lo que se actualiza, **únicamente por esos agravios**, la causal de improcedencia establecida en el artículo 248, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, que señala que el recurso será desechado por improcedente cuando se impugne la veracidad de la información proporcionada.

Ello, aunado a que, las manifestaciones realizadas constituyen afirmaciones categóricas que, de conformidad con el artículo 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, al igual que la actuación integral administrativa de la autoridad y de las personas interesadas se sujeta al principio de buena fe, por lo que tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 374 y 403 del Código, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que consignan hechos que les constan, sin que se desprendan indicios o pruebas en contrario.

Por lo anterior es que este *Instituto* no advierte que se actualice causal de improcedencia o sobreseimiento aparte del señalado y hará el estudio de la respuesta a fin de determinar si con esta satisface la *solicitud*.

### **TERCERO. Agravios y pruebas.**

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

**I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.** Quien es recurrente, al momento de interponer el recurso de revisión, señaló en esencia lo siguiente:

- Que el *Sujeto Obligado* no atendió su petición, otorgando argumentos desproporcionados y fuera de la realidad, que en la respuesta señalan ideas inconexas, incoherentes e incompletas que no tienen relación entre si ni dan respuesta a la petición.

- Que se constriñen a señalar el artículo 7, párrafo tercero sin precisar a que cuerpo normativo se refiere, por lo que la respuesta carece de la más elemental y mínima fundamentación y motivación.
- Que la respuesta no es congruente ni exacta.
- Que es inválido el argumento, y contraviene lo señalado en los artículos 9, 193 y 194 de la *Ley de Transparencia*, referente a que la información tiene el carácter de reservada toda vez que fue sometido a Comité de Transparencia y aprobada la reserva de la información, referente al expediente requerido y toda vez que aún no ha causado estado, no es posible proporcionar la información de su interés al desconocer la finalidad, intenciones, fines y usos que se le pudiera dar a la información solicitada.
- Que la normatividad de ninguna forma señala que el solicitante deba justificar en modo alguno intenciones, fines y usos que se le dará a la información, sino justamente lo contrario, no se debe justificar el por qué se solicita la información, que en ningún momento tiene que decir por qué y para qué requiere la información.
- Que le solicitan mayores requisitos a los señalados por la ley.
- Que el Acta por la cual se clasificó la información trae dos fechas distintas y hacen alusión a la segunda sesión extraordinaria pero en el acta se lee claramente “cuarta sesión extraordinaria, de lo que se desprende la falta de congruencia, exhaustividad y conexidad.
- Que suponiendo que la documentación fuera reservada, solicitó una versión pública en la que se omitan, borren o testen los datos reservados, sin que le remitieran dicha versión pública.

- Que el *Sujeto Obligado* se enfocó en la documentación requerida, pero omitió atender los demás puntos de la *solicitud*.

Quien es recurrente no presentó manifestaciones por lo que se tuvo por precluido su derecho para tal efecto.

## **II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.**

El *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos señaló en esencia lo siguiente:

- Que la *solicitud* fue atendida en forma y tiempo.
- Que la respuesta se emitió acorde con las facultades y atribuciones que a esa unidad le compete.
- Que si se le ofreció respuesta pues quien es recurrente cuenta con los oficios de respuesta.
- Que si se pronunció de manera categórica para atender la *solicitud*.
- Que se realiza nuevamente una argumentación robusta y suficiente en la que se demuestra y se justifica la necesidad y aplicabilidad de la clasificación.
- Que existe un riesgo real en el que los expedientes que cuenta un procedimiento administrativo en materia de construcción se encuentra integrado por diversos oficios e información que solo corresponden a las partes por lo que es importante cuidar el correcto desarrollo del proceso

administrativo en materia de construcción en procedimiento y así evitar la intervención de factores externos para la alteración del correcto proceso.

- Que existe un riesgo demostrable, los expedientes con procedimiento de construcción se elaboran después de realizar una solicitud de servicio, demanda ciudadana o a través de diversos medios electrónicos, por consiguiente las unidades administrativas con base a las funciones plasmadas en el Manual Administrativo integran información para llevar a visita de verificación administrativa, en este caso en materia de construcción, cuando esta se lleva a cabo se recaban datos personales de las personas que acrediten construcción de la obra a verificar como son: nombre, dirección e identificación oficial. El ciudadano que solicita acceso al expediente, no forma parte de proceso administrativo, por lo que se estaría vulnerando el derecho al debido proceso.
- Que hay un riesgo identificable, se velara por un correcto desarrollo de trámite del presente expediente, toda vez que se puede perjudicar a las partes interesadas, ya que estos se integran con nombre del visitado, dirección particular y en su caso brindar ventaja a alguna de las partes en dicho procedimiento administrativo, esta unidad administrativa procede a la elaboración de resolución que a derecho corresponda.
- Que al dar a conocer la información se pondría en un riesgo inminente el curso legal del acto jurídico que actualmente se lleva a cabo en el procedimiento administrativo interfiriendo con las actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento; ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente al solicitante donde en todo el caso prevalece el interés particular sobre el interés público por lo que al difundirse se interferirá con las actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

- Que la reserva no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información en virtud de que esta prevalece en estricto derecho para proteger la información integrada al expediente que nos ocupa, tomando en cuenta que el mismo se encuentra en proceso de resolución; toda vez que ya que dando a conocer los datos del expediente y el estado que guarda es el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio de obstaculizar el trámite.
- Que la temporalidad es de tres años, pudiéndose reservar por un periodo de dos años más, o bien hasta que el procedimiento administrativo cause ejecutoria.
- Que quien es recurrente no es parte del procedimiento administrativo al que desea acceder por la que no es posible proporcionarle una versión pública o en todo caso atender a los puntos a los que refiere; toda vez que las preguntas se enfocan al procedimiento que se encuentra reservado.
- Que el cuestionamiento fue atendido en forma plena, clara, concreta y concisa, luego entonces la respuesta emitida se apegó al artículo 183 de la *ley de Transparencia*, que como información reservada podrá clasificarse aquella cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria, una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener.

El *Sujeto Obligado* ofreció como elementos probatorios:

- La instrumental de actuaciones, en todo aquello que favorezca los intereses del *Sujeto Obligado*.
- La presuncional en su doble aspecto legal y humana, en todo aquello que beneficie a las pretensiones del *Sujeto Obligado*.

### **III. Valoración probatoria.**

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*.

Las **pruebas documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: "PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL".

La prueba instrumental de actuaciones se constituye con las constancias que obran en el sumario, y la prueba de presunción es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva, de lo que se advierte que tales pruebas se basan en el desahogo de otras; es decir, que no tienen vida propia.<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis XX.305 K, emitida por el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, cuyo contenido se comparte, que señala: "PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.—Las pruebas instrumental de

## **CUARTO. Estudio de fondo.**

### **I. Controversia.**

El presente procedimiento consiste en determinar si el *Sujeto Obligado* clasificó de manera correcta la información.

### **II. Marco Normativo**

Los artículos 6, fracción II y 16, de la *Constitución Federal*, refieren que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se

---

actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen des ahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.". Época: Octava Época, Registro digital: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, enero de 1995, materia(s): común, tesis XX.305 K, pagina 291. Para su consulta en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/209/209572.pdf>

encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

El artículo 169 establece que la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad y que las personas titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

En su artículo 170 señala que la carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Así, el artículo 173 indica que en los casos en que se niegue el acceso a la información por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una **prueba de daño**.

En su artículo 174, la Ley señala que en la aplicación de la prueba de daño el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

El artículo 177 señala que la información clasificada parcial o totalmente deberá llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de clasificación, el fundamento legal, y en su caso, el periodo de reserva.

Conforme al artículo 178, los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrá clasificar la información antes de que se genere, **la clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.**

En su artículo 183 establece que como información reservada podrá clasificarse aquella cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria.

Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener.

El artículo 184 señala que las causales de reserva se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades,

competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

El artículo 216 establece que en caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a que el área deba remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información.

Ahora, por cuanto se refiere al *Sujeto Obligado*, corresponde precisar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

La Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México señalan que las Alcaldías tendrán competencia dentro de sus respectivas jurisdicciones en las materias de gobierno y régimen interior, obra pública y desarrollo urbano, servicios públicos, vía pública, espacio público, rendición de cuentas y participación social, entre otras.

El artículo 32, fracción VIII, de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México establece que Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, son entre otras, vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de establecimientos mercantiles, estacionamientos públicos, construcciones, edificaciones, mercados públicos, protección civil, protección ecológica, anuncios, uso de suelo, cementerios, servicios funerarios, servicios de alojamiento, protección de no fumadores, y desarrollo urbano.

### **III. Caso Concreto**

#### **Fundamentación de los agravios.**

Quien es recurrente señaló como agravios lo siguiente:

1. Que el *Sujeto Obligado* no atendió su petición, otorgando argumentos desproporcionados y fuera de la realidad, que en la respuesta señalan ideas inconexas, incoherentes e incompletas que no tienen relación entre si ni dan respuesta a la petición.
2. Que se constriñen a señalar el artículo 7, párrafo tercero sin precisar a qué cuerpo normativo se refiere, por lo que la respuesta carece de la más elemental y mínima fundamentación y motivación.
3. Que la respuesta no es congruente ni exacta.

4. Que es inválido el argumento, y contraviene lo señalado en los artículos 9, 193 y 194 de la *Ley de Transparencia*, referente a que la información tiene el carácter de reservada toda vez que fue sometido a Comité de Transparencia y aprobada la reserva de la información, referente al expediente requerido y toda vez que aún no ha causado estado, no es posible proporcionar la información de su interés al desconocer la finalidad, intenciones, fines y usos que se le pudiera dar a la información solicitada.
5. Que la normatividad de ninguna forma señala que el solicitante deba justificar en modo alguno intenciones, fines y usos que se le dará a la información, sino justamente lo contrario, no se debe justificar el por qué se solicita la información, que en ningún momento tiene que decir por qué y para qué requiere la información.
6. Que le solicitan mayores requisitos a los señalados por la ley.
7. Que el Acta por la cual se clasificó la información trae dos fechas distintas y hacen alusión a la segunda sesión extraordinaria pero en el acta se lee claramente “cuarta sesión extraordinaria, de lo que se desprende la falta de congruencia, exhaustividad y conexidad.
8. Que suponiendo que la documentación fuera reservada, solicitó una versión pública en la que se omitan, borren o testen los datos reservados, sin que le remitieran dicha versión pública.
9. Que el *Sujeto Obligado* se enfocó en la documentación requerida, pero omitió atender los demás puntos de la *solicitud*.

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la

entrega de la información requerida; se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la *LPACDMX*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que señala lo siguiente:

***Artículo 125.-...***

***La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.***

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el *PJF*: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**<sup>5</sup>

Al momento de presentar la *solicitud*, quien es recurrente requirió lo siguiente:

1. Una copia de la totalidad del expediente IZC/DEAJ/SV/J.U.D.VLR/"B"/CONS/351/2020, que debe obrar en los archivos de la Jefatura de Unidad Departamental Calificadora de Infracciones y de Servicios a la Ciudadanía, cuyo titular es o era Rafael Olvera Bonilla.

2. Solicito saber también la razón por la que el mismo expediente inició, es decir, si deviene de una denuncia vecinal, una denuncia anónima, o del ejercicio de las facultades verificadoras que tiene la autoridad, en cuyo caso de manera fundada y

---

<sup>5</sup> Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

motivada deberán explicar el motivo por el que inició la visita de verificación y la imposición de sellos.

3. Solicito saber si el expediente lo inició la Alcaldía Iztacalco, o el Instituto de Verificación Administrativa, así como quien lo concluyó de esas dos autoridades.

4. Ahora bien, derivado de ese expediente, se habían impuesto sellos de clausura en el inmueble verificado, y posteriormente los quitaron. Solicito saber la razón expresa, fundada y motivada, del por qué retiraron los sellos de clausura.

También señaló en la *solicitud* que, si la información y documentación tiene datos considerados como confidenciales o reservados por cualquier razón, agradecerá que remitan una versión pública de los mismos, así como las actas de Comité de Transparencia en que se funde la clasificación respectiva, de ser el caso.

En respuesta, el *Sujeto Obligado* le informó a quien es recurrente que la Jefatura de Unidad Departamental Calificadora de Infracciones y Servicios a la Ciudadanía, realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos físicos y magnéticos, localizando el expediente y que posterior a un análisis detallado se observa que la información se encuentra en la modalidad de **RESERVADA**, toda vez que con fecha 13 de Mayo de 2021 en la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Iztacalco bajo el número de acuerdo **4C/EXTORD/2021** en el que fue sometido a Comité de Transparencia y aprobada la reserva de la información, referente al Expediente requerido y toda vez que aún no ha causado estado, no era posible proporcionar la información al desconocer la finalidad, intenciones, fines y usos que se le pudiera dar a la información solicitada.

Además, en vía de alegatos señaló que quien es recurrente no es parte del procedimiento administrativo al que desea acceder por lo que no es posible proporcionarle una versión pública o en todo caso atender a los puntos a los que refiere; que existe un riesgo real, demostrable e identificable al publicar la información requerida, pues se pondría en un riesgo inminente el curso legal del acto jurídico que actualmente se lleva a cabo en el procedimiento administrativo interfiriendo con las actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento; ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente al solicitante donde en todo el caso prevalece el interés particular sobre el interés público por lo que al difundirse se interferirá con las actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

En virtud de las constancias que integran el expediente y de la normatividad señalada en el apartado anterior, los agravios de quien es recurrente son **parcialmente fundados**, toda vez que el *Sujeto Obligado* no siguió el procedimiento establecido, entre otros, en el artículo 184 de la *Ley de Transparencia*, además de no haberse pronunciado por todos los requerimientos.

Lo anterior, toda vez que clasificó la información mediante un Acta de sesión del Comité de Transparencia que en primer lugar señala dos nombres y fechas distintas: “*Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de 13 de mayo, celebrando el cierre del Comité de Transparencia a las 11:40 am de la Cuarta Sesión Extraordinaria de veintinueve de junio*”, lo cual no genera certeza en el actuar del *Sujeto Obligado*, derivando en la falta de congruencia y exhaustividad.

En segundo lugar, en dicha Acta el Comité de Transparencia acordó clasificar la información como reservada sin especificar las razones o motivos de dicha clasificación y sin llevar a cabo la prueba de daño que establece la *Ley de Transparencia*, pues no fue sino hasta la etapa de alegatos, en la que señaló los motivos por los cuales existía un riesgo real, demostrable e identificable, sin que esto se advirtiera desde el Acta del Comité de Transparencia y sin que quien es recurrente tuviera conocimiento de ello.

Lo anterior con una nula fundamentación y motivación por parte del *Sujeto Obligado* a la hora de clasificar la información.

Cabe recordar que la **restricción de información, únicamente debe hacerse por medio de la clasificación de esta**, lo que se traduce en que, por medio del acuerdo **fundado y motivado** del Comité de Transparencia competente se debe analizar si la información requerida actualiza algún supuesto de reserva, y además de citar la hipótesis jurídica de clasificación en la que encuadre, se debe realizar un razonamiento lógico-jurídico en el que se exponga como es que esa información se debe contemplar dentro de esa causal, a través de la aplicación de la **prueba de daño**.

En esta prueba, de acuerdo con el artículo 174 de la multicitada *Ley de Transparencia*, el Comité de Transparencia analizar el **caso concreto**, a efecto de determinar si su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, si el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda, y si la limitación se adecua al principio de proporcionalidad.

Asimismo y tomando en consideración que la información que puede clasificarse en este asunto sería aquella que forma parte de expedientes judiciales o procedimientos

administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria y en el entendido de que, una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información confidencial que pudieran contener, de acuerdo con la fracción VII del artículo 183 de la referida *Ley de Transparencia*.

Resulta útil precisar que, de manera complementaria, en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas<sup>6</sup> (*Lineamientos*) se estipula que podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- a) La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- b) Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Es decir que, toda la información que obra en los archivos de los sujetos obligados, es pública con excepción de aquella que de manera expresa y específica, se prevé como información reservada, en los supuestos del artículo 183 de la propia *Ley de Transparencia*.

De ahí que para **para restringir información, únicamente debe realizarse por medio de la clasificación de información**, en este caso, de información reservada mediante acuerdo un fundado y motivado del Comité de Transparencia competente, en el que además de citar la hipótesis jurídica de reserva en la que encuadra, se debe realizar un

---

<sup>6</sup> Disponible para su consulta en la dirección electrónica:  
[http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5433280&fecha=15/04/2016](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5433280&fecha=15/04/2016)

razonamiento lógico-jurídico en el que se exponga como es que esa información se debe contemplar dentro de esa causal, a través de la aplicación de la prueba de daño. En esta prueba, de conformidad con el artículo 174 de la *Ley de Transparencia* el Comité de Transparencia al analizar el caso concreto, deberá justificar que;

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Todo lo anterior, debido a que, para considerar que un acto o respuesta está debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo previsto por el artículo 6o de la *LPACDMX*, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, **se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto.** A efecto de estar en posibilidad de sostener la legitimidad y oportunidad del pronunciamiento emitido por el *sujeto obligado*, garantizando el acceso a la información pública y el derecho a la buena administración, circunstancias que en el caso no ocurrieron, ya que el sujeto obligado no fundó ni motivó la clasificación de la información ni llevo a cabo la prueba de daño en el Acta del Comité de Transparencia correspondiente, ni demostró los extremos de su determinación.

Ahora bien, este órgano colegiado advierte que la información requerida en la *solicitud* si guarda la calidad de restringida en su modalidad de reservada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 183 de la Ley de la Materia, ello pues **se trata de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio en el**

**cual aún no obra una sentencia que haya quedado firme**, circunstancia que se puede afirmar, ya que de las diligencias que fueron remitidas para mejor proveer, este Órgano Colegiado advierte que en **fecha veinticuatro de noviembre del año en curso, se dictó un acuerdo administrativo dentro del expediente solicitado**, en el cual **no se ha emitido una resolución final**, concluyendo así que la restricción de la información requerida se encuentra ajustada a derecho bajo las hipótesis normativas que establecen las fracciones VI y VII del artículo 183 de la Ley de la Materia.

Sobre el particular, el sujeto obligado **demonstró** la existencia de un procedimiento de verificación administrativo identificado con la clave IZC/DEAJ/SV/JUDVLR”B”/CONS./351/2020 y que este no ha causado estado, por lo que resulta fundado el impedimento alegado por este para obstruir el acceso a tal información, en la medida que para su conocimiento es indispensable acceder a las constancias del proceso instaurado.

Aunado a ello no le asiste la razón al *Sujeto Obligado* al señalar que como quien es recurrente no es parte del procedimiento administrativo al que desea acceder, no es posible proporcionarle una versión pública o en todo caso atender a los puntos a los que refiere, pues el derecho de acceso a la información pública no requiere que la persona solicitante tenga interés jurídico para acceder a esta, mucho menos se debe justificar el por qué y para qué se solicita la información, como bien señala quien es recurrente al momento de interponer el presente recurso de revisión.

Tampoco es válida la restricción por desconocer la finalidad, intenciones, fines y usos que se le pudiera dar a la información solicitada, como lo señala el *Sujeto Obligado*.

Además, el *Sujeto Obligado* fue omiso en dar respuesta a si el expediente lo inició la Alcaldía Iztacalco, o el Instituto de Verificación Administrativa, sin que dicha información deba clasificarse como las actuaciones y diligencias contenidas en el expediente.

Por lo anterior, es que este órgano garante no puede confirmar la respuesta a la *solicitud*, pues no se pronunció sobre todos los puntos y omitió seguir lo establecido en los artículos 170, 173, 174, 177, 178, 184 y 216 de la *Ley de Transparencia* clasificando la información en un Acta del Comité de Transparencia confusa sin la debida fundamentación y motivación; careciendo de exhaustividad, y por lo tanto, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o, fracción X, de la *LPACDMX*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

Conforme a la fracción X, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, se refiere a que las consideraciones de la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y que se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**.<sup>7</sup>

---

7Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

Se estima oportuno indicarle a la parte recurrente que, **se encuentra en todo derecho de volver a requerir la información que es de su interés una vez que la resolución dictada dentro del expediente, haya quedado firme**, ello atendiendo a lo dispuesto por el artículo 183 fracción VII, de la *Ley de Transparencia* que en su parte final es claro al señalar:

“...  
...

**Artículo 183.** *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

...  
...

**VII.** *Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener; ...”(Sic).*

**IV. EFECTOS.** En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que:

- Deberá sesionar el Comité de Transparencia del *Sujeto Obligado* a fin de analizar y clasificar de manera exhaustivamente fundada y motivada, mediante la prueba de daño, la información requerida y remitir el Acta del Comité de Transparencia a quien es recurrente.
- Deberá informarle la razón por la que el mismo expediente inició, es decir, si deviene de una denuncia vecinal, una denuncia anónima, o del ejercicio de las facultades verificadoras que tiene la autoridad y si el expediente lo inició la Alcaldía Iztacalco, o el Instituto de Verificación Administrativa.

**V. Responsabilidad.** Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Segundo de esta resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **Sobreseen por improcedentes los agravios que impugnan la veracidad de la información.**

**SEGUNDO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Alcaldía Iztacalco, en su calidad de Sujeto Obligado.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

## **INFOCDMX/RR.IP.5597/2022**

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el treinta de noviembre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**